

Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las doscientas sesenta y un (261) armas de fuego otorgadas a los miembros del Ejército del Perú Perú señalados en el Anexo I del Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC.



Resolución de Superintendencia

N° 1095 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2017

VISTOS: El Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

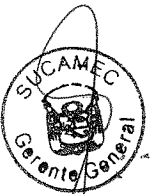
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



VPB°
C. Verástegul

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos en aplicación del control posterior, puso en conocimiento del Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército del Perú, señor General de Brigada Percy Otoniel Córdova Bravo, mediante Oficio N° 8868-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de mayo de 2017, que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC) ha emitido tres mil seiscientos dieciocho (3,618) Tarjetas de Propiedad de armas de fuego otorgadas a los miembros de su institución, conforme al listado contenido en el Anexo 01 adjuntó a dicha comunicación, por lo que, solicita le informe si las armas son de propiedad del Ejército del Perú o de los administrados que se detallan en el Anexo 01 del Oficio N° 8868-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Oficio N° 4236-T-14.h.1 de fecha 07 de junio de 2017, el Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército del Perú, señor General de Brigada Percy Otoniel Córdova Bravo, informó que el Departamento de Vehículos y Armamento Individual del Servicio de Material de Guerra luego de realizar la verificación en su Base de Datos, determinó que doscientos sesenta y dos (262) números de serie de armamento pertenecen a los cargos del Ejército del Perú, por lo que, solicita la anulación definitiva de las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en vista de ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC, concluye que luego de verificar la relación adjunta al Oficio N° 4236-T-14.h.1, existen doscientas sesenta y un (261) armas de fuego que pertenecen al Ejército del Perú, las cuales fueron registradas ante la SUCAMEC como propiedad de los miembros de dicha institución a través del proceso de emisión de sus respectivas Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, sin embargo, dicho hecho contraviene el ámbito de aplicación de la Ley N° 30299; por lo que, recomienda se declare la nulidad de oficio de las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego de las doscientas sesenta y un (261) armas de fuego otorgadas a los miembros del Ejército del Perú, y, se ponga en conocimiento del Ejército del Perú, la declaración de nulidad de las mismas, a fin de que dicha institución actúe de acuerdo a sus competencias;



Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



Que, según refiere el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se

VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego otorgadas a los miembros del Ejército del Perú contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que en el Oficio N° 4236-T-14.h.1, el Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército del Perú, General de Brigada Percy Otoniel Córdova Bravo, informó que luego de la verificación de los datos contenidos en las tres mil seiscientos dieciocho (3,618) Tarjetas de Propiedad de armas de fuego otorgadas a los miembros de su institución, existen doscientos sesenta y un (261) números de serie de armas de fuego que pertenecen al Ejército del Perú, por lo que, se evidencia con este hecho, que las doscientos sesenta y un (261) Tarjetas de Propiedad de armas de fuego ya otorgadas, se encuentran incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, debe aplicarse al presente caso, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), en el extremo referido a que dicho principio no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, en razón del principio de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de doscientos sesenta y un (261) armas de fuego otorgadas a miembros del Ejército del Perú, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, estando a lo advertido por el Servicio de Material de Guerra del Ejército del Perú, se colige que las doscientos sesenta y un (261) armas de fuego pertenecen al Ejército del Perú, por lo que, no es factible materializar ningún acto administrativo al amparo de la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que la regulación de dichas armas es competencia del Ejército del Perú; en tal sentido, la emisión de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego pertenecientes al Ejército del Perú, no son actos administrativos favorables para los miembros de su institución listados en el Anexo I del Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC, razón por la cual, no es de aplicación al particular, el último párrafo del numeral 211.2, artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



C. Verástegui

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las doscientas sesenta y un (261) armas de fuego otorgadas a miembros del Ejército del Perú. Por último, debe remitirse al Ejército del Perú, el Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017 y el Anexo I, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos así como el presente informe legal, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

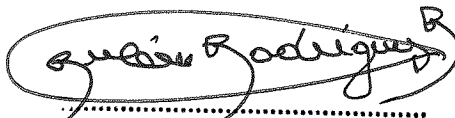
Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las doscientas sesenta y un (261) armas de fuego otorgadas a los miembros del Ejército del Perú señalados en el Anexo I del Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC del 14 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el Informe Legal N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ así como el Informe N° 2119-2017-SUCAMEC-GAMAC y su Anexo I, al Ejército del Perú y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

